

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302774</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Servicios locales. Alcantarillado.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **22/09/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302774, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la reiterada falta de respuesta a sus reclamaciones en materia de alcantarillado público.

En su escrito de queja manifiesta que lleva años reclamando ante el **Ayuntamiento de Catadau** por la insuficiencia del alcantarillado en la Calle Virgen del Carmen, provocando inundaciones en la calle y en el patio de su domicilio cada vez que llueve. Dice haber realizado varias reclamaciones sin respuesta por parte de la administración. Al escrito de queja adjuntaba copia de la reclamación presentada telemáticamente en fecha 03/09/2023 con el número de registro de entrada 1852/2023 y en fecha 25/09/2022 con el número de registro 2085/2022 ante el Ayuntamiento de Catadau, así como otras presentadas con anterioridad (en fechas 03/09/2002; 19/09/2002, 28/02/2003) respecto de las que dice no haber obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 25/09/2023 fue admitida a trámite de** conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al **Ayuntamiento de Catadau** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

**PRIMERO.** - Estado de tramitación de las reclamaciones presentadas por el promotor de la queja en fechas 03/09/2023 con el número de registro de entrada 1852/2023 y 25/09/2022 con el número de registro 2085/2022, en las que denuncia la insuficiencia del alcantarillado en la Calle Virgen del Carmen del municipio de Catadau y las molestias y desperfectos que ello genera en su domicilio. En el caso de no haber obtenido contestación, previsión para dar respuesta expresa a los escritos.

**SEGUNDO.** - Indique si ha realizado alguna gestión en orden a la comprobación de los hechos denunciados. En su caso, resultado de la misma.

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que en fecha **08/11/2023** el Síndic emitió una Resolución en la que formulaba al Ayuntamiento de Catadau las siguientes consideraciones y recomendaciones:

Primero. Recordamos al Ayuntamiento de Catadau el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, recomendamos al Ayuntamiento de Catadau que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a las reclamaciones presentadas por el promotor del expediente en fechas 03/09/2023 con el número de registro de entrada 1852/2023 y 25/09/2022 con el número de registro 2085/2022, en las que denuncia la insuficiencia

del alcantarillado en la Calle Virgen del Carmen y las molestias y desperfectos que ello genera en su domicilio.

Tercero. Recomendamos al ayuntamiento de Catadau que, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, realice las actuaciones oportunas tendentes a comprobar el adecuado funcionamiento de la red de alcantarillado en el tramo denunciado por el promotor del expediente, adoptado, en su caso, las medidas oportunas para garantizar una adecuada prestación del servicio.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Catadau que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Catadau a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia, recibiendo nuevamente un silencio incompatible con los más elementales principios del ejercicio y desempeño responsable de la función pública.

Ante la inactividad de la administración municipal, debe recordarse la doctrina del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** según la cual **la actuación de las administraciones públicas debe procurar una protección de los derechos de forma efectiva**, no de manera ilusoria o teórica. Se reconoce que existe un deber “positivo” de eficacia en el ejercicio de las competencias, condenando no sólo la inacción de los poderes públicos, sino también la acción ineficaz.

La administración local, en este caso el Ayuntamiento de Catadau, viene obligado a actuar cuando reciba una denuncia que tenga su origen la prestación de un servicio de competencia municipal en el marco de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento de Catadau; sin embargo, es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de Catadau no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Artículo 39. Negativa a colaborar.

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información (...) solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución. (...)

3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas: (...)

b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (...))»

4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Catadau con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Catadau no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 08/11/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana